

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL ERASMO MEOZ  
DEMANDADO: SUPERSALUD  
RADICACION: **54001233300020170044500**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FREDDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS  
DEMANDADO: JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.  
RADICACION: 2500023410002023-00770-00

1.- A través del medio de control de cumplimiento, radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el actor constitucional impetró acción de cumplimiento en contra de la Junta Directiva del Banco de la República, para que se de cumplimiento a los mandatos dispuestos en los artículos 333, 334 y 373 de la Constitución Política, así como en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

2.- Mediante auto de 2 de junio de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá remitió por competencia a esta Corporación la acción constitucional con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, correspondiéndole por reparto al Despacho No. 007.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde a este Despacho realizar el análisis de admisibilidad de la acción interpuesta, para lo cual se procede a establecer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el

cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

5.- En consideración a dicha finalidad, el artículo 10 de la precitada Ley dispuso los requisitos que debe acreditar el actor constitucional cuando quiera que con su acción pretenda el cumplimiento de un mandato preciso e inobjetable que esté contenido en una norma con fuerza material de Ley o en un Acto Administrativo, para lo cual la preceptiva legal exigió:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)"  
(Destacado de la Sala)

6.- Frente a la constitución en renuencia, contemplada también como requisito de procedibilidad en el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el Consejo de Estado ha sido preciso en señalar que tal requisito se entiende como una limitación al ejercicio de la acción constitucional, que corresponde a una carga que debe asumir el demandante so pena de rechazo de la demanda y que se concreta en la negativa que el accionado asume, ya sea expresa o tácitamente, frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición cuya ejecución se demanda<sup>1</sup>.

7.- Considerando el alcance que le corresponde al requisito exigido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el mismo no se acredita con la presentación de un derecho de petición que incluya cualquier contenido,

---

<sup>1</sup> Entre otras, Sección Quinta, Sentencia de 8 de octubre de 2014, Radicado 76001-23-33-000-2014-00304-01(ACU).

sino que, para tal efecto, la solicitud que el accionante eleve ante la autoridad cuyo cumplimiento deprecia debe estar dirigida de manera inequívoca, clara y precisa a lograr el cumplimiento del deber normativo que se alega incumplido<sup>2</sup>.

8.- En razón a lo anterior, resulta indispensable para el análisis de admisibilidad de la acción de cumplimiento examinar la acreditación del requisito de constitución en renuencia por parte del accionante frente a la autoridad accionada, analizando, de manera concreta, si el mecanismo a través del cual el actor constitucional exigió el cumplimiento del deber normativo alegado se caracterizó por solicitar de manera inequívoca, clara y precisa el cumplimiento de la norma que se expresa incumplida, so pena de consolidar la consecuencia procesal prevista en el ordenamiento para la falta de acreditación del requisito de procedibilidad analizado, que corresponde al rechazo de la demanda.

9.- Con fundamento en lo anterior, al realizar la revisión de los anexos que soportan la acción impetrada, se verificó que el actor pretende hacer valer como prueba de la renuencia una solicitud fechada el **7 de febrero de 2014** en la que, si bien refiere como fundamento normativo el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, lo cierto es que la finalidad que se vislumbra en la misma está relacionada con la solicitud de intervención de la autoridad monetaria sobre operadores bancarios para realizar un control sobre el margen de intermediación que aquellos aplican en el mercado, al mismo tiempo que solicitó un estudio para determinar el saldo que tendría si, bajo el supuesto de que aquel tuviese una cuenta de ahorros en una entidad crediticia, se realizaran ciertas operaciones financieras en un número determinado de transacciones.

10.- De la misma forma, se observa en los anexos de la demanda que la solicitud incoada por el actor tuvo respuesta por parte de la entidad requerida, en la cual se dispuso que, en relación con el mandato contenido en la norma alegada, corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República fijar la tasa máxima de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, más no la fijación de una tasa mínima, tal y como lo pretendía el solicitante en el documento de su petición.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva del Banco Central detenta precisas atribuciones de naturaleza monetaria, crediticia y cambiaria para

---

<sup>2</sup> Entre otras, Sección Quinta, Sentencia de 7 de abril de 2016, Radicado 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

regular la circulación de la moneda, la liquidez del mercado, el normal funcionamiento del sistema de pagos y, en general, velar por la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, para lo cual, la norma en comento le atribuyó la facultad de:

"e) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Señalar ~~en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días~~, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación. Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos."

12.- Al hacer una comparación del escrito que se pretende hacer valer como constitución en renuencia *-solicitud incoada por el accionante en el año 2014-* frente a la norma cuyo deber manifiesta incumplido, en nada resulta inequívoca para perseguir el cumplimiento del mandato contenido en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, ni mucho menos con las disposiciones contenidas en los artículos 333, 334 y 373 de la Constitución Política, pues, como se expresó en líneas anteriores, la solicitud lo que pretende es la intervención de la autoridad monetaria para el control del margen de intermediación financiera que obtienen los operadores del mercado bancario en la realización de sus operaciones y la respuesta a una consulta de un caso hipotético, inquietudes que en todo caso fueron respondidas en su oportunidad por la autoridad accionada.

13.- En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión considera que, al no existir una relación congruente entre las peticiones de la solicitud que se pretende hacer valer como escrito de constitución en renuencia y el cumplimiento de las normas (legal y constitucional) cuya ejecución se pretende, no se acredita cabalmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que ha de aplicarse la consecuencia procesal prevista ante tal incumplimiento, que no es otra que decidir el rechazo de plano del medio de control.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la acción de cumplimiento incoada por Freddy Rolando Pérez Huertas en contra de la Junta Directiva del Banco de la República, por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, relativo a la constitución en renuencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y archívese el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**LUÍS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO FUENTES  
DEMANDADO: IDU  
RADICACION: **2500023420200025900**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PRISCILA HORTUA HORTUA  
DEMANDADO: UAE CATASTRO DISTRITAL  
RADICACION: 25000234100020190041500

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA ALDANA  
DEMANDADO: IDU  
RADICACION: **25000234100020190018400**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA DEOTISTE GERENA GUZMAN  
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE  
RADICACION: **25000-23-41-000-2018-01118-00**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVAR DA COLL ROSTROM  
DEMANDADO: IDU  
RADICACION: **25000234100020180105400**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICACION: **25000234100020180092300**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODOLFO SERRANO MONROY  
DEMANDADO: CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA  
RADICACION: **25000234100020180059900**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA  
RADICACION: **25000-23-41-000-2017-00923-00**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO RESTREPO VARON  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-CONTRALORIA DE BOGOTA  
RADICACION: **25000-23-41-000-2013-020-2500**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado